



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210086600	Ejecutivo	Coocrediangulo	Yorman Andrew Acuña Guarín	11/10/2022	Auto Concede
08001418901920220074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alta Originadoras S A S	Leidy Patricia Vizcaino Cabrera	12/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villa	Fabio Isaac Charris Sanchez	14/10/2022	Auto Niega - Sae Y Requiere
08001418901920210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alex Daniel Rojas Barrio	14/10/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Gabriel Arias Madera, Y Otros Demandados	11/10/2022	Auto Concede
08001418901920200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dagoberto Pallares Perez	Emilio Nicolas Miranda Gutierrez	14/10/2022	Auto Ordena - Aclarar Solicitud

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5b492cf-237d-4736-b663-29b73e615c7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electro Enchufe S.A.S	Soluciones Administrativas Empresariales De Colombia S.A.S	10/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Regulo Valbuena Galvis	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Regulo Valbuena Galvis	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Adelaida Pelaez Miranda	14/10/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920220075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Tonny Armando Molina Garcia	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5b492cf-237d-4736-b663-29b73e615c7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220006700	Monitorios	Sociedad Jasch Arquitecto	Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda	14/10/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia Y Requiere
08001418901920190069700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Juan Diego Cossio Jaramillo, Jose Carmelo Sampayo Rodriguez, Jose Carmelo Sampayo Rodriguez	11/10/2022	Auto Concede
08001418901920190011700	Verbales De Minima Cuantia	Rosario Beleño Gutierrez	Sarabia Y Calvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-132643	18/10/2022	Auto Decide - Recurso Reposición

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5b492cf-237d-4736-b663-29b73e615c7a



RADICADO: 0800141890192019-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ
DEMANDADO: SARABIA Y CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN

1

Informe Secretarial, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. Sírvase proveer.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, que se notificó por estado el día 05 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia complementaria de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), este despacho adicionó un numeral a la parte resolutive de la sentencia emitida en audiencia celebrada el día 12 de noviembre de 2021, resolviendo condenar en costas a la parte interviniente ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ a pagar la suma de \$1.139.579, con fundamento en que en la sentencia el despacho omitió imponer la condena en costas y que la parte interviniente interesada, fue derrotada en su oposición a las pretensiones de la demanda.
2. Por un error involuntario dicho auto no se notificó por estado el día siguiente de la fecha de su elaboración, su publicación en estado se realizó el día 05 de julio de 2022, fecha en la que se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el auto que había librado mandamiento de pago por las costas a las que se condenó a pagar a la señora ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ y fue en esa oportunidad que se advirtió la omisión de la inserción del auto en estado y cuando se revocó la providencia recurrida se ordenó que se surtiera la respectiva notificación por estado.
3. Dentro del término correspondiente la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO en su condición de apoderada de la señora ERIKA CHACIN HERNANDEZ presentó recurso de reposición contra la sentencia complementaria emitida el día 16 de diciembre de 2021 y notificada por estado el día 05 de julio de 2022.
4. Recurso del cual al momento de su interposición se le remitió una copia a la parte demandante y a su apoderado judicial, quien recorrió el traslado surtido mediante memorial radicado el día 13 de julio de 2022.

II.I ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

La recurrente expone como argumentos principales de su recurso de reposición los siguientes:

- Fallo Ultra Petita:

Manifiesta la recurrente que la providencia emitida el día 16 de diciembre de 2021, surgió como una sentencia complementaria adicionando la sentencia emitida en audiencia virtual realizada el día 12 de noviembre del mismo año, consistente en una condena en costas a



RADICADO: 0800141890192019-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ
DEMANDADO: SARABIA Y CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN

2

la parte interviniente ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ, las cuales no fueron objeto de petición por parte de la demandante, quien no solicitó condena en costas en el acápite de pretensiones, por ello no es dable que por petición de parte de forma escrita fuera de audiencia el Juez de conocimiento adicione a la sentencia algo que no fue pedido.

Indica que en la jurisdicción civil el fallador no está facultado para conceder pretensiones más allá de las que se solicitaron en el libelo demandatorio; por lo tanto, la decisión contenida en la providencia atacada se sale de los límites que la misma parte estableció en sus pretensiones y que la ley establece.

- Sentencia complementaria por fuera de término

Plantea la recurrente que al tenor de lo señalado en el artículo 287 del C.G.P, la providencia emitida el día 16 de diciembre de 2021 y publicada por estado el 05 de julio del año 2022, es claramente extemporánea, en atención a que esta norma es muy clara al establecer el término con el que cuenta el juez para realizar adiciones a través de sentencias complementarias, el cual es un término expreso que al tenor de la norma señala que es “dentro de la ejecutoria”, ejecutoria que es de tres (03) días, siendo que la sentencia fue emitida el 12 de noviembre de 2021, la complementación debió emitirse entre los días 15, 16 o 17 de noviembre del mismo año 2021 y no casi ocho (08) meses después el día 05 de julio del año 2022, situación que claramente vulnera principios rectores de la administración de justicia, tales como la legalidad, el debido proceso, la seguridad jurídica, entre otros.

- Falta de Motivación de la Sentencia Complementaria

Comenta la recurrente que en la audiencia realizada el 12 de noviembre de 2021, en la cual se emitió sentencia nada se dijo respecto de condena en costas ni mucho menos de agencias en derecho, así mismo aclara que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos actos diferentes que, incluso, se convierten en etapas distintas, etapas que en la providencia recurrida se confundieron pues esta contiene tanto la condena en costas, como la liquidación de estas y de las agencias en derecho, frente a las que la jurisprudencia establece que estas se deben fijar con suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, lo cual como ya se indicó no se hizo en esa oportunidad, si no en una sentencia complementaria que carece de motivación alguna.

La cual se limita a manifestar que, por solicitud del apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, solicitó la condena en costas y en un solo numeral, se adiciona el numeral tercero que condena en costas a su representada, al cual contiene una tabla de liquidación tanto en las costas como las agencias en derecho, lo cual da como resultado una providencia que carece de las formalidades establecidas en los artículos 279, 280 y 281 del C.G.P.

- Improcedencia de Condena en Costas y Agencias en Derecho

Frente a este argumento aduce la apoderada que mediante auto adiado 02 de noviembre del año 2021, mediante el que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia entre otras disposiciones, específicamente en el acápite de motivación de la providencia, literal a) donde el despacho se pronuncia respecto de la participación de su prohijada la señora ERIKA CHACIN HERNANDEZ en calidad de interesada se señaló lo siguiente: “(...) De esa manera no luce desacertada la vinculación de la señora ERIKA CHACIN HERNANDEZ, quien valga decirlo, no se ha opuesto a las pretensiones de la parte demandante, pues solo confirió poder, pero no contestó la demanda.”



RADICADO: 0800141890192019-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ
DEMANDADO: SARABIA Y CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN

3

En cuanto a la oposición, indicó que para que esta se de manifiestamente debe contener expresa oposición a las pretensiones de la demanda en la contestación, y conforme lo ha expresado la Corte Constitucional e innumerables tratadistas, debe haber presentado excepciones previas o de mérito para que la oposición se configure; en este caso se destaca entre otras cosas que su poderdante no fue la demandada y a quien se le prescribió el predio, tampoco presentó contestación o prueba alguna alegando que ella fuese la poseedora del bien objeto de usucapión; su representada se presentó al proceso como parte interesada, por ser copropietaria y residente en el conjunto residencial donde se encuentra el inmueble objeto del proceso; para manifestar, en declaración rendida en día de la audiencia de juicio oral, que existía un acta elaborada por la mayoría de los copropietarios del conjunto residencial Nueva Granada, elaborada por consenso de la mayoría desde hace más de 30 años que le daba la destinación de área común a esos parqueaderos para que todos se beneficiaran de ellos, lo cual sucede en la realidad que viven los residentes del Conjunto como copropietarios, pero jamás alego tener ella particularmente mejor derecho que la demandante.

Por lo anterior mal hace el despacho en condenar en costas y agencias en derecho a la señora ERIKA CHACIN HERNANDEZ cuando el mismo juzgado mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, señaló que esta no había presentado oposición por los medios que se puede ejercer, que su participación en el proceso fue como una tercera interviniente que su única intención era manifestar al despacho la voluntad de la mayoría de los copropietarios del conjunto quienes consideran que los parqueaderos son usados por todos como un área común y no como área privada de ninguno, por lo que jamás reclamó para ella el derecho de posesión sobre el bien inmueble objeto del proceso que finalizó mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso en particular es necesario resaltar que la providencia contra la que se interpone el recurso de reposición, no es un auto si no una sentencia complementaria, emitida dentro del marco de lo señalado en el artículo 287 del C.G.P, razón por la que contra dicha providencia no procedería el recurso de reposición, ya que por regla general el recurso de reposición procede contra autos, en cuanto a las sentencias contra estas procede el recurso de apelación.

Igualmente debe dejarse sentado que el proceso de pertenencia tramitado dentro de este proceso es de mínima cuantía y por lo tanto es un proceso de única instancia, debido a que el bien inmueble objeto de la usucapión para el año 2019 fecha en la que se interpuso la demanda tenía un avalúo catastral de \$3.519.000 y para ese año la mínima cuantía llegaba



RADICADO: 0800141890192019-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ
DEMANDADO: SARABIA Y CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN

4

hasta la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$16.562.320), por lo tanto como el avalúo catastral del bien objeto de la prescripción no supera la mínima cuantía contra la sentencia principal y la complementaria no procede el recurso de apelación, por haberse emitido en el curso de un proceso de única instancia.

En este orden de ideas no le es dable a este operador judicial entrar a modificar o discutir la decisión mediante complementó la sentencia y condenó en costas y agencias en derecho a la tercera interviniente ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ, pues como ya se indicó dicha decisión no es objeto del recurso de reposición y contra la misma tampoco procede el recurso de alzada.

Ahora bien, como dentro de los argumentos que expuso la recurrente se encuentran entre otros aspectos que la condena en costas supone de dos actos diferentes, los cuales son la condena la cual se hace en la sentencia y la liquidación la cual según lo preceptuado en el artículo 366 se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, mediante liquidación que elabore la secretaría que será aprobada o modificada por el Juez, auto contra el cual procede el recurso de reposición y apelación, este juzgado aún cuando en este proceso no se ha emitido auto de aprobación de liquidación de costas analizará lo pertinente a la liquidación realizada dentro de la sentencia que complemento la decisión.

No obstante, realizaremos algunas precisiones sobre los reparos expuesto por la Dra. Eliana Villalobos en su solicitud, en primera medida es menester indicar que según lo señalado en el artículo 365 de nuestro estatuto procesal civil, el Juez condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, además se a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza.

En este sentido tenemos que en materia civil la imposición de costas, no está sujeta a criterios subjetivos que dependan de la aptitud o comportamiento desplegado por la parte en el curso del proceso, si no que la condena de la misma obedece a un criterio objetivo, que deriva de resultar vencido en un proceso o señalado de otra forma habrá lugar a condenar a costas a quien pierda el proceso, sobre este tema se cita lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, en la que se señaló lo siguiente:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”¹⁴¹. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

En síntesis de lo expuestos debe concluirse que las costas no se derivan de la solicitud de la parte, tal como quiso plantearlo la abogada recurrente quien manifestó que este juzgado emitió un fallo ultra petita y condenó a su poderdante sin que mediará solicitud, pues como ya se indicó es deber del juez condenar en costas a quien resulte vencido en el proceso,



RADICADO: 0800141890192019-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ
DEMANDADO: SARABIA Y CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN

5

pues la condena y liquidación de las mismas obedecen a dos condiciones determinadas que son el resultar vencido en el proceso y que en el expediente aparezcan comprobada su causación, y esta constituye una obligación que incluso no puede ser objeto de modificación por acuerdo entre las partes, pues el numeral 9° de la norma precitada establece que se tendrán por no escritas las estipulaciones de las partes en materia de costas.

Así mismo este argumento abarca o atañe a los reparos frente a la falta de motivación, pues la decisión emitida por esta autoridad judicial frente al particular tuvo como fundamentos a criterios objetivos, derivados de su condición como parte vencida dentro del proceso, pues contrario a lo que esta planteó de no ser la parte perdedora en la resolución de la litis, dicha afirmación carece de asidero jurídico, pues esta concurrió al proceso de pertenencia considerando que tenía un interés legítimo sobre el bien objeto de prescripción y a pesar que dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, esta concurrió a la audiencia y en dicha diligencia expuso argumentos encaminados a desvirtuar la posesión alegada por la demandante ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ mediante los que planteó que el bien objeto de usucapión no era de uso común de la demandante y correspondía a un bien de uso común de la propiedad horizontal.

Vale señalar que en la audiencia que desató la instancia, la apoderada de la señora CHACIN HERNÁNDEZ, expresó haber contestado la demanda, lo que motivó la suspensión de la audiencia por unas horas, para corroborar que no se había presentado dicha contestación, expresando la apoderada que sí había contestado pero que no había mandado la contestación y su actitud procesal fue de oposición a las pretensiones de la demandante al punto que alegó de conclusión en contra de las pretensiones.

Resulta pertinente recordar que la señora CHACIN HERNANDEZ manifestó en la audiencia que el Garaje G3 distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-132643, era un área común del Conjunto Residencial Nueva Granada y dichos argumentos fueron debidamente analizados y valorados en la sentencia, decisión en la que se acogió la tesis de la parte demandante a quien se le declaró como propietaria del citado bien y en este sentido la tercera interesada se constituyó como parte vencida dentro de este proceso.

Aun cuando dicha tercera mencione que la decisión emitida por este despacho careció de motivación y a pesar de que como ya se indicó dicha decisión no es susceptible de modificación, frente a este punto se le reitera que la condena en costas en materia civil obedece a criterios objetivos, los cuales fueron verificados en este asunto y por ello en la sentencia complementaria se condenó a la señora CHACIN HERNANDEZ señalándose en la parte motiva de dicha decisión, haber sido esta derrotada en su oposición a las pretensiones de la demanda.

Por ultimo en lo que respecta a los argumentos que expone la recurrente relacionados con que este despacho le vulneró derechos y garantías fundamentales al condenarla y liquidar las costas en la misma providencia debe el despacho señalar que si bien es cierto se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, no es menos cierto que el numeral 5 del artículo 368 del C.G.P señala que la oportunidad procesal para oponerse a los montos fijados como agencias en derecho y a la liquidación de las expensas es mediante recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas en este evento no ha proferido el despacho una providencia que apruebe la liquidación de costas, razón por la cual no ha precluido su oportunidad para oponerse a los montos liquidados.

En atención a lo anterior, una vez notificada esta providencia el juzgado procederá a emitir decisión que apruebe la liquidación de costas con el fin de abrir la oportunidad para que las partes intervinientes en este proceso, si así lo consideran impugnen los montos por las que se liquidaron las costas y las agencias en derecho.



RADICADO: 0800141890192019-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ
DEMANDADO: SARABIA Y CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN

6

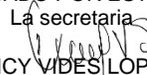
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la señora ERIKA CHACIN HERNANDEZ, contra la sentencia complementaria de fecha 16 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921af247826b291d23fb0b3150fbaa41a30090509abcd1c0f2a6662e70045f5**

Documento generado en 14/10/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190069700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ

1

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento al demandado JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que envió la notificación personal al demandado JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ con C.C. 8.865.114 el día 23 de septiembre de 2020 en la dirección CARRERA 30 #24-21 BARRIO HIPODROMO, Soledad-Atlántico, la cual fue puesta en conocimiento al despacho en el acápite de las notificaciones con resultados negativos.

Posterior a esto, el apoderado del demandante envió dicha notificación mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico igualmente contenidas en el acápite de notificaciones de la demanda mediante la empresa SEALMAIL, con resultado negativo en la dirección de correo electrónico.

Por lo tanto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** al demandado JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ con C.C. 8.865.114, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en este Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados mencionados en el numeral anterior de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ,**


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, octubre 11 de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7cd941762bce325c9f6d592215a7cf9e9d15f84f45358157171677c9fae4f4**

Documento generado en 14/10/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00067-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD JACHS ARQUITECTOS
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIÓN SOMER LTDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada ha sido notificada por aviso, sin que a la fecha haya propuesto ningún tipo de excepciones ni recurso. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

La entidad SOCIEDAD JACHS ARQUITECTOS SAS mediante apoderado judicial, presentó proceso monitorio contra la empresa SOCIEDAD JACHS ARQUITECTOS SAS, en atención a ello el despacho, por auto calendado ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), procedió a requerir al deudor, de conformidad con el inciso 1 del artículo 421 del C.G.P (Ver fl. 10).

En atención a esto la parte ejecutante por conducto de su apoderado judicial aportó al proceso la constancia del envío al demandado de la citación y aviso previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y como la parte demandada guardó silencio y no concurrió al proceso solicita que se dicte sentencia condenatoria al pago de las sumas reclamadas dentro de este monitorio.

Al respecto debe indicársele al peticionario que no es posible acceder a su solicitud de dictar sentencia dentro de este proceso, debido a que en el monitorio no es admisible la notificación por aviso, tal como lo establece el artículo 421 del C.G.P en su párrafo segundo que indica que “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso y se notificará personalmente al deudor”; norma que fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional mediante sentencia C-726 de 2014, citada con posterioridad en otras sentencias más actuales entre estas la C-031 de 2019, donde la Corte se pronunció sobre la utilidad del proceso monitorio y de la cual se cita el siguiente aparte:

“Con base en esta última consideración, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento “reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.” Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia”.

En virtud de lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del demandado SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEOA





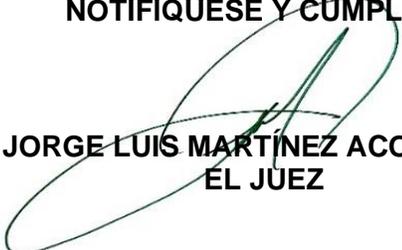
RADICADO: 0800140530282022-00067-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD JACHS ARQUITECTOS
DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIÓN SOMER LTDA

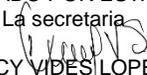
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar sentencia dentro de este proceso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del demandado SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06935716e13d4764cf7d0e4486b2bfc18a990bef6362609cbb6d00292aed2464**

Documento generado en 14/10/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00751-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: TONNY ARMANDO MOLINA GARCIA

Informe Secretarial – 10/10/2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la sociedad comercial VIVA TU VREDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de TONNY ARMANDO MOLINA GARCIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante es ilegible; en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente
de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, septiembre de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92122c91eb218766a7585968c1aab3c2c66d73f96a71f3767c9c93136a1e9c75**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADO: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación por aviso de la demanda ADELAIDA PELAEZ MIRANDA, sin embargo, al revisar los archivos que conforman este expediente se advierte que el formato de citación que se le remitió a esta demandada no corresponde al contenido del formato de comunicación señalado en el artículo 291 del C.G.P, puesto que no se le indicó a la demandada el termino con el que contaba para comparecer al despacho a fin de surtirse su notificación personal, además solo se le indicó la dirección del correo electrónica sin informarle la dirección física a fin de que si esta no pudiera comparecer de forma electrónica lo pudiera hacer de manera personal, en el formato remitido solamente se le indica a la demandada que se le está corriendo traslado de la demanda.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que rehaga debidamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ADELAIDA PELAEZ MIRANDA, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

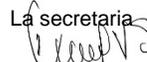
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago librado en este proceso a la demandada ADELAIDA PELAEZ MIRANDA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665d308a8c069544459ba3c6ce636441585596b7e16c8d2088d7c570d8cb8c01**

Documento generado en 14/10/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-00733-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
Demandado: REGULO VALVUENA GALVIS CC 19.311.471

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 10 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2, mediante apoderado (a) judicial, en contra de REGULO VALVUENA GALVIS identificado (a) con C.C. 19.311.471, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2 contra REGULO VALVUENA GALVIS identificado (a) con C.C. 19.311.471, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$7.445.405), por concepto del capital adeudado contenido en las siguientes facturas:

- a. Factura No. 2083187912, de fecha 19 de mayo de 2021 por un valor de MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.602) por concepto de capital.
- b. Factura No. 2084434926, de fecha 18 de junio de 2021 por un valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.654) por concepto de capital.
- c. Factura No. 2085715441, de fecha 19 de julio de 2021 por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.487.967) por concepto de capital.
- d. Factura No. 2086979031, de fecha 18 de agosto de 2021 por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.451.763) por concepto de capital.
- e. Factura No. 2088256185, de fecha 17 de septiembre de 2021 por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.502.419) por concepto de capital.
- f. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día siguiente de la fecha limite de pago de cada una de las facturas.
- g. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS





Radicado: 0800141890192022-00733-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
Demandado: REGULO VALVUENA GALVIS CC 19.311.471

Hoja No. 2

2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dr.(a). HERNANDO LARIOS FARAK, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 72.273.155 y T. P. N.º 156.020 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022. Barranquilla, septiembre de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444bbb4fa88b5f64ae99974f3000e8853dc0b2410fd14020ca525b0b9bf88d3**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00719-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRO ENCHUFE S.A.S. NIT. 802.005.439 -1
DEMANDADO: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.671.962-3

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 10 de 2022

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción es la factura electrónica de venta No FE-3668; sin embargo, con la demanda no fue allegada el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor el cual se genera automáticamente en la plataforma RADIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de la factura presentada.

En este sentido, al no aportarse documento alguno en donde conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por ELECTRO ENCHUFE S.A.S. contra SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S., según informado en el libelo, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, octubre de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b83eaeaf906be9bb54441748f9d3cb9f50db004d9ffa550ca22e0085b14e1f**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-0410-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO PALLARES PEREZ
DEMANDADO: EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita que se emplace al demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial informa que el día 28 de febrero de 2022, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA SA, mediante la guía No. 9146855602 envió citación al demandado EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ a la dirección carrera 17ª No. 48-72 Manzana 2 Villa Soledad y de la cual aporta una imagen de la guía que indica que no sale la dirección.

Luego comenta que le fue informado por su poderdante que era posible que tal vez la dirección hubiera cambiado y según información suministrada por un amigo en común la el cual informó que la dirección era calle 17 a No 48ª-78 manzana 2 Villa Soledad.

Por ello el día 11 de marzo de 2022 nuevamente a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A mediante Guía No. 9146856125, fue enviada la demanda y sus anexos a la nueva dirección informada, la cual también fue devuelta con la constancia de destino definitivamente no sale.

En atención a esto manifiesta la parte demandante bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección donde pueda ubicar al demandado EMILIO MIRANDA GUTIERREZ y por ello pide su emplazamiento, no obstante, a ello y a la información que registra en las guías de envío No. 9146855601, la No. 9146856125 de la empresa de mensajería Servientrega las cuales contienen una nota devolutiva, le llama la atención al despacho que mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2022 se había allegado al proceso la guía de envío No 9149512911 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA mediante la cual se remitió a la dirección Kra 17ª # 48-72 Manzana 2 Barrio Villa Soledad formato de citación al demandado y este fue recibido por la señora Ely Miranda quien manifestó ser hija de la persona a notificar (ver archivo 07 expediente digital).

Así mismo se advierte que en los anexos que se acompañaron a la solicitud de emplazamiento aparece la certificación y la guía No. 284398 de fecha 24 de septiembre de 2022, expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIO la cual no menciona la apoderada en su escrito en la que consta que el día 22 de septiembre de 2022 se remitió formato de aviso al demandado a la dirección Kra 17ª # 48-72 Manzana 2 Barrio Villa Soledad, la cual también aparece como recibida por la señora EUCARIS MIRANDA con CC. 1042424650, quien manifestó ser la hija y que si residía, tal como puede observarse en los folios 6 a 11 del archivo 08.

Por lo anterior se hace necesario solicitarle a la apoderada CASTA MARIA PAYARES RODRIGUEZ que aclare la situación anterior y verifique si efectivamente se surtió la notificación de la parte demandada.



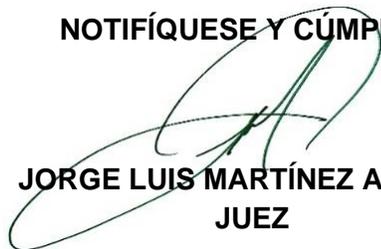
RADICADO:0800141890192020-0410-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO PALLARES PEREZ
DEMANDADO: EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ

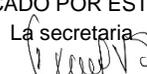
En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante para que verifique la información relacionada con el proceso de notificación del demandado EMILIO MIRANDA GUTIERREZ y aclare la información contradictoria entre las guías y las certificaciones No. 9146855601, la No. 9146856125 de la empresa de mensajería Servientrega y la guía No. No 9149512911 de la de SERVIENTREGA y la guía No. 284398 de fecha 24 de septiembre de 2022 de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d64a86991d9ed8f0a41b7ee45e0ecd26eab04df0a1f7e6f43fb9fb099d2d2b**

Documento generado en 14/10/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00613-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT. No. 901328112-4

DEMANDADO: GABRIEL ARIAS MADERA C.C. 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA C.C. 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ C.C. 72.256.756

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756. Sírvase Proveer. Barranquilla 30 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante hizo las gestiones para lograr la notificación de GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756 bajo los lineamientos del CGP a las direcciones físicas informadas ante este despacho judicial en la demanda como se detalla a continuación:

- La parte demandante le envió la citación de notificación personal al demandado GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, el día 23 de agosto de 2022 de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a su dirección CARRERA 21 #66ª-04 en Soledad-Atlántico, dicho envío fue certificado el día 31 de agosto de 2022 por ESM LOGISTICA S.A.S. bajo la observación “**No reside.**”
- La parte demandante le envió la citación de notificación personal a la demandada KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287, el día 23 de agosto de 2022 de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a su dirección CARRERA 59 #85-12 en Barranquilla-Atlántico, dicho envío fue certificado el día 31 de agosto de 2022 por ESM LOGISTICA S.A.S. bajo la observación “**No labora.**”
- La parte demandante le envió la citación de notificación personal al demandado ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756, el día 23 de agosto de 2022 de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a su dirección CARRERA 21 #66ª-04 en Soledad-Atlántico, dicho envío fue certificado el día 31 de agosto de 2022 por ESM LOGISTICA S.A.S. bajo la observación “**No reside.**”

Ante la imposibilidad de notificación a GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, a su vez desconoce su dirección electrónica como consta de forma juramentada en la demanda, por ende, solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al



RADICADO: 0800141890192021-00613-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT. No. 901328112-4

DEMANDADO: GABRIEL ARIAS MADERA C.C. 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA C.C. 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ C.C. 72.256.756

emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 11 de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf9966f1ad94d7c7e31d06f6a04d5413b343a561f975caf16c98f69f72d5c20**

Documento generado en 14/10/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0931-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ALEX DANIEL ROJAS BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que no es posible acceder a la de la entidad demandante solicitud de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA de seguir adelante la ejecución dentro de este proceso en atención a que en la demanda se informo como dirección de notificaciones electrónicos del demandado el correo arbar05@hotmail.com el cual también obra en el formulario que se aportó como evidencia del mismo sin embargo la notificación se remitió al correo arbarr05@hotmail.com, el cual es una dirección diferente pues tiene una letra de más "r" y si bien se aportó un acuse de recibido no puede tenerse como valida esta notificación pues el correo al que se le remitió la notificación probablemente le pertenece a una persona diferente al demandado.

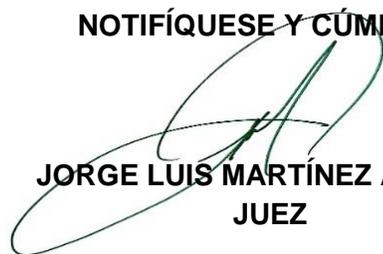
En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

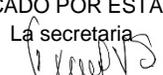
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago librado en este proceso al demandado ALEX DANIEL ROJAS BARRIOS, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca53551b475c671fed3d7d6ed8ee1bed3ef9adb97ed90214d4a95bf84b00dc1**

Documento generado en 14/10/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00358-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: FABIO ISAAC CHARRIS SANCHEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el presente expediente, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito solicitando que se emita sentencia, sin embargo, debe indicársele a la entidad demandante que no es posible acceder a esta solicitud debido a que no se encuentra surtida la notificación del demandado FABIO CHARRIS SANCHEZ.

Resulta pertinente recordar que mediante auto de fecha 17 de mayo del 2022, el juzgado negó también la solicitud de sentencia en atención a que no se tuvo como surtida la notificación realizada al demandado FABIO CHARRIS SANCHEZ, toda vez que la apoderado mezcló de forma indebida los dos sistemas vigentes de notificación, es decir la notificación por aviso regulada en el C.G.P y la notificación personal prevista en la ley 2213 de 2022, para la fecha de la providencia el decreto 906 de 2020, por ello se le requirió para que realizará correctamente la notificación de este demandado, la cual aún no se ha efectuado.

Si bien la parte ejecutante surtió la notificación por aviso del acreedor prendario Banco de Occidente, hasta el momento no ha cumplido con la carga de rehacer la notificación del demandado CHARRIS SANCHEZ, lo cual es esencial para continuar con el trámite de este proceso.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado FABIO CHARRIS SANCHEZ y para ello se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

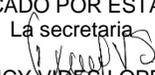
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que realice notifique al demandado FABIO CHARRIS SANCHEZ el auto de mandamiento de pago librado en este proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192021-00358-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: FABIO ISAAC CHARRIS SANCHEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d80bd53a0b9369616e7a590f12ad4c792af9c5ae39fc47390f999503c475c**

Documento generado en 14/10/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00740-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA S.A.S. NIT 900.579.788-5
DEMANDADA: LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C.C. 1.081.759.617

Informe Secretarial, 12 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por ALTA ORIGINADORA S.A.S. NIT 900.579.788-5, en contra de la señora LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C.C. 1.081.759.617, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que el pagaré aportado como documento de recaudo, fue creado por la señora LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C.C. 1.081.759.617 a favor de BLUE BANK INTERNATIONAL N.V., el cual posteriormente fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de FIDEICOMISO EXPROCREDIT – TAXIS; quien a su vez endoso en propiedad y con responsabilidad a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el 25 de febrero de 2015; luego COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO realiza un endoso en propiedad y sin responsabilidad.

Acto seguido, el apoderado del FIDEICOMISO EXPROCREDIT – TAXIS endoso en propiedad y con responsabilidad a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SYMBIOTICS; y luego este endosa en propiedad y sin responsabilidad a favor de ONEST NEGOCIOS CAPITAL, el cual suscribió un contrato de cesión con la sociedad ALTA ORIGINADORA S.A.S., quien es la que ejerce la acción cambiaria ante este despacho.

No obstante, revisado dichos endosos y los anexos de la demanda, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la Representación Legal del BLUE BANK INTERNATIONAL N.V., a fin de determinar si el señor NAVARDO ANTONIO OSORNO ZAPATA, quien firma el endoso-, ostentan tal calidad, y la facultad de realizar este tipo de negocios jurídicos, y con ello validar la cadena de endosos.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a el y deba estar firmado por el endosante. Así se desprende del inciso 4° del artículo 654 estatuto mercantil, dispone que "La falta de firma hara el endoso inexistente". De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deba acreditarse tal calidad.", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo



RADICADO: 0800141890192022-00740-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA S.A.S. NIT 900.579.788-5
DEMANDADA: LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C.C. 1.081.759.617

hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 idem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, y volviendo al pagare presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor de BLUE BANK INTERNATIONAL N.V., el cual posteriormente fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a FIDEICOMISO EXPROCREDIT – TAXIS, identificada con NTT 805.012.921-0. Se observa entonces que el endoso fue firmado por el señor NAVARDO ANTONIO OSORNO ZAPATA, pero no se acreditó la calidad en la que actuó, por lo que no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normativa citada.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto, lo cual se habrá de disponer en la parte resolutive de esta providencia.

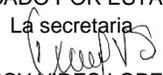
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22afe300ccceb9be4a6a3fbf2f59a2e5c394cf6749ca677a18a724720cd8dcdd**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00866-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN Sírvase Proveer. Barranquilla 11 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante hizo las gestiones para lograr la notificación de YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN identificado con CC 1.007.112.903 bajo los lineamientos del CGP a las direcciones físicas informadas ante este despacho judicial en la demanda como se detalla a continuación:

- La parte demandante le envió la citación de notificación personal el día 02 de mayo de 2022 de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a su dirección CARRERA 1C #40-35 APTO 103 CANDIDA, Neiva-Huila, dicho envío fue certificado el día 11 de mayo de 2022 por ESM LOGÍSTICA S.A.S., bajo la observación **“La persona a notificar no reside en esta dirección”**.

Posterior a esto, la parte demandante apporto a este despacho una nueva dirección física para notificaciones realizando las gestiones bajo los lineamientos del CGP como se detalla continuación:

- La parte demandante le envió la citación de notificación personal el día 10 de junio de 2022 de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a su dirección CARRERA 45 #108-27 TORRES 2 OFICINA 1503 EDIFICIO PARALELO 108 SMART SECURITY LTDA, Bogotá D.C., dicho envío fue certificado el día 22 de junio de 2022 por ESM LOGÍSTICA S.A.S., bajo la observación **“La persona a notificar no labora en esta dirección”**.

Ante la imposibilidad de notificación a FABIAN HERRERA CASTRO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, a su vez desconoce su dirección electrónica como consta de forma juramentada en la demanda, por ende, solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN identificado con CC 1.007.112.903, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha



RADICADO: 0800141890192021-00866-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN

25 de noviembre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, octubre 11 de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89a508f5add009d672ae56c9b59c35609dfd3c3f046089acfb2ca745957cd4**

Documento generado en 14/10/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>